

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al:

- **PROYECTO DE DECRETO DE /2022, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA TITULACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO EN LAS ENSEÑANZAS DE PERSONAS ADULTAS QUE CONDUZCAN A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 4/2022, celebrada el 24 de febrero de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA.- Consideramos procedentes las observaciones tanto materiales como ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte. Sin embargo, no recoge otras cuestiones de

fondo de las que estimamos necesario dejar constancia conforme a lo que, a continuación, se va a exponer.

PRIMERA.- SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LA CONSEJERÍA EN CONTRA DEL GOBIERNO CENTRAL

Esta organización considera que no cabe ni el posicionamiento político e ideológico explícito ni el oposicionismo ni la deslealtad entre las distintas Administraciones públicas, entre los distintos gobiernos.

El gobierno de la Comunidad de Madrid es legítimo -sí, decimos que es legítimo- porque ha salido de las urnas, como legítimo y esperable es que desarrolle un programa ideológico y político, con el podremos ser más o menos críticas siempre desde un ánimo constructivo, pues estamos seguras de que a todas las personas que ocupamos un lugar en este órgano nos mueve el único interés de mejorar el sistema educativo madrileño.

Pero nos manifestamos en contra del oposicionismo y exhibición de un argumentario y contenido de las normas jurídicas que son puramente partidistas y propios de una campaña electoral. Las personas administradas esperan de sus gobiernos sobriedad y lealtad institucional, no disputas partidistas.

Sirva como ejemplo el segundo párrafo de la exposición de motivos cuando reprocha al Gobierno central que publicó el Real Decreto que desarrolla el texto que nos ocupa el 17 de noviembre de 2021, remarcando que ya habría transcurrido casi el primer trimestre del curso, cuando los proyectos de norma son bien conocidos con anterioridad, existe el foro de la Conferencia Sectorial y la Comunidad de Madrid no puede decir que esté siendo diligente con la tramitación de esta norma, máxime cuando la resolución cuyo contenido reproduce literalmente está firmada el 23 de noviembre de 2021.

Pero, no ya como ejemplo anecdótico, sino como plasmación de la deriva partidista, encontramos que lo que se prescribe desde el Gobierno central es prácticamente anulado por este decreto de forma contraria a Derecho, como se explicitará a continuación.

Esto último es tan palmario que está provocando un gran malestar y preocupación en los equipos directivos y asociaciones de directores y directoras.

SEGUNDA.- SOBRE LOS MOTIVOS DE NULIDAD DEL DECRETO

Como conoce la Administración, la *Resolución de 23 de noviembre de 2021 de la Viceconsejería de Política Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller*, que anticipa el contenido de este decreto se halla recurrida ante la Sección 8ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en trámite de contestación a la demanda. Pues bien, este decreto adolece de sus mismos males, salvo el de la carencia de rango normativo: la Consejería de Educación acostumbra a reglamentar mediante órdenes de servicio, como hemos criticado en múltiples ocasiones y alguna de esas resoluciones e instrucciones han sido anuladas en los últimos meses.

Por tanto, la fundamentación material de la nulidad de determinados artículos es la ya expuesta en la demanda frente a la citada resolución y que queremos reflejar aquí.

Como óbice general, debemos esgrimir que **la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales está reservada al Estado** (cifr. art. 149.1.30ª de la Constitución), por lo tanto no cabe que una comunidad autónoma limite o modifique lo preceptuado por el Gobierno en dicha materia. De hecho, hasta ahora, nunca había sucedido.

Los siguientes fragmentos no se hallan en ningún artículo de la LOE ni del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, que este decreto que nos ocupa viene a desarrollar.

Artículo 5. Características de la evaluación [en ESO]

7. Las decisiones de promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno, **habrán de adoptarse por mayoría cualificada de dos tercios**, previa deliberación del equipo docente del alumno, de la que se dejará constancia en acta. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.**

Artículo 6. Promoción [en ESO]

5. Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos por parte de los equipos docentes, estos **podrán tomar en consideración que un alumno repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias.** Asimismo, con idéntica finalidad, de forma excepcional, **podrán decidir la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:**

a) Que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

Artículo 12. Titulación [en ESO]

2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno, **conforme a lo establecido en el artículo 12**. En todo caso, titularán quienes hayan superado todas las materias o ámbitos cursados.

3. Para facilitar la toma de decisiones por parte de los equipos docentes sobre la titulación, estos **podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente podrán titular, cuando hayan obtenido una evaluación negativa en un máximo de dos materias, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas**.

Artículo 20. Titulación [Bachillerato]

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 21.3 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno**.

4. Para facilitar la toma de decisiones por parte del equipo docente sobre la titulación, este **podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias**.

Artículo 24. La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas

*3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 25.1 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. El equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada **por mayoría cualificada de cuatro quintos**, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.*

*Las demás decisiones serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, **se adoptará el criterio de la mayoría absoluta, es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente del alumno.***

*4. Para facilitar la toma de decisiones sobre la titulación, los equipos docentes **podrán considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.***

A continuación, contrastaremos, de forma sistemática, cada uno de los fragmentos con los artículos de la LOE y del RD 984/2021, de 16 de noviembre, que contravienen.

a) Introducción de mayorías cualificadas para la toma de decisiones del equipo docente:

Artículo 5, apartado 7. Características de la evaluación [en ESO]

Artículo 12, apartado 2. Titulación [en ESO]

Artículo 20, apartado 3. Titulación [Bachillerato]

Artículo 24, apartado 3. La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas.

La normativa básica establece que las decisiones de promoción y de titulación de cada alumno o alumna deben adoptarse atendiendo a la consecución de unos objetivos, competencias y a la valoración de las medidas que favorezcan su progreso, **de forma colegiada por el equipo docente**, sin más, sin requerir ningún tipo de mayoría (para la ESO: arts. 28.2, 31.1 *in fine* LOE; 11.1 y 16.2 del RD 984/2021, de 16 de noviembre).

Respecto del Bachillerato, el artículo 37.1 de la LOE es más taxativo al prescribir que:

(...) El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

En el ejercicio de esta competencia, se dicta el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, en cuyo artículo 21.3 se concretan las condiciones señaladas en el artículo 37.1 LOE sin imponer ninguna mayoría cualificada al equipo docente para decidir la titulación del alumno o alumna.

Por otra parte, debemos traer el apartado 5 del artículo 17, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** (LRJSP), que dice así:

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Introducir la obligación de observar unas mayorías cualificadas para la toma de decisiones del equipo docente (dos tercios para la promoción y mayoría absoluta para la titulación en caso de la ESO), supone una contravención del ordenamiento jurídico, ya que limita lo que debe ser una decisión colegiada que corresponde adoptar al equipo docente evaluador por mayoría de votos.

Cercena el juego de mayorías que pueda establecer cada equipo docente al efecto en el ejercicio de la autonomía que le concede la normativa básica, entendiéndose que lo que esta ha pretendido es dar la mayor amplitud posible en la toma de estas decisiones a los equipos docentes evaluadores de cada alumno y cada alumna y en ningún momento se ha delegado en la Administraciones educativas de las comunidades autónomas la potestad de introducir restricciones o modificaciones sobre las condiciones para adoptar estas decisiones, que han de ser colegiadas. Por otra parte, las mayorías a las que se obliga también supone una pérdida de derechos del alumnado, que ve dificultada su promoción o su titulación.

Pero, es más, en el caso del Bachillerato, el artículo 37.1 de la LOE declara, explícitamente, que **la exclusividad de la competencia para establecer las condiciones y procedimientos excepcionales** para que el equipo docente pueda decidir la obtención del título **recae en el Gobierno** (del Estado).

b) Decisiones apriorísticas y condiciones generales restrictivas de la normativa básica.

Artículo 6, apartado 5 y 5.a). Promoción [en ESO]

Artículo 12, apartado 3. Titulación [en ESO]

En los fragmentos anteriores se permite e incluso dirige al equipo docente a adoptar decisiones apriorísticamente, estableciendo normas generales estandarizadas para todo el alumnado. Sin embargo, **el equipo docente del alumnado debe considerar y analizar caso por caso, y nunca con carácter general y a priori**, según prescriben los artículos siguientes de la normativa básica:

LOE:

Artículo 28. Evaluación [en ESO]

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. (...)

RD 984/2021, de 16 de noviembre: artículo 11, apartados 1 y 2, de equivalente redacción.

Es evidente que el grado de consecución de los objetivos, el grado de adquisición de las competencias establecidas, y la consideración de que la naturaleza de las materias no superadas permita seguir con éxito el curso siguiente y estimar que se tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará la evolución académica, debe ser una valoración, un juicio que se emita alumno por alumno, alumna por alumna, habida cuenta, además, de la multiplicidad de

circunstancias en que cada alumno o alumna se puede hallar cursando 9 o 10 materias y atendiendo a la evolución y características personales de cada cual.

Artículo 20, apartado 4. Titulación [Bachillerato]

Artículo 24, apartado 4 La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas

Sobre el Bachillerato, en particular, como ya se ha señalado, el artículo 37.1 de la LOE se refiere a cada alumno o alumna y los criterios a los que ha de atenderse para decidir la obtención del título con una materia suspensa:

(...) El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

El **RD 984/2021, de 16 de noviembre**, en su artículo 21.3, en el ejercicio de la competencia que el Gobierno tiene en exclusiva, establece:

Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

- a) Que el equipo docente considere que el alumno o la alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.*
- b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o la alumna en la materia.*

c) Que el alumno o la alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.

Es evidente que el permitir o, incluso, orientar a través de una norma hacia la posibilidad de que un alumno o alumna, con carácter previo al examen de su caso, no tenga la posibilidad de obtener el título de Bachiller de ningún modo con una materia suspensa cuando sí lo permite la normativa básica, supone una clara modificación de la misma y una restricción ilegítima en el ámbito de las decisiones que puede adoptar el profesorado si se decide aplicar, además de un claro perjuicio para el alumnado.

TERCERA.- SOBRE LA FALTA DE AUTOSUFICIENCIA DE LA NORMA

El texto recurre, continuamente, a indicar que las normas vigentes reguladoras de la evaluación en las etapas objeto del mismo siguen siendo de aplicación, pero que lo serán en lo que no contravengan al RD 984/2021, de 16 de noviembre, en lugar de modificarlas para adaptarlas a lo prescrito en el mismo.

Esto obligará a los equipos directivos y profesorado, en general, a contrastar lo dispuesto en, al menos tres normas: este decreto, el citado real decreto y la correspondiente orden de evaluación de la Comunidad de Madrid.

No alcanzamos a entender desde un punto de vista objetivo o jurídico cómo una norma que regula nada menos que la evaluación, promoción y titulación puede abocar a una confusión semejante.

CUARTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que

precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Se trata de un proyecto de norma que deja a las claras la intención del gobierno regional de plantear un opositorismo político, partidista y desleal al Gobierno central, llegando incluso a vulnerar el ordenamiento jurídico, razón por la que, de publicarse esta norma con la redacción sobre la que se ha emitido el dictamen, esta organización anuncia que presentará recurso contencioso-administrativo ante el TSJM.

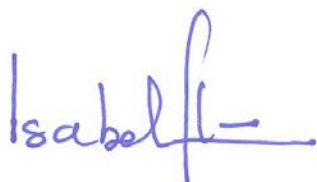
Además, sume a los centros y a los equipos directivos en un caos, al no ser tampoco una norma autosuficiente y obligarlos a contrastarla continuamente con la normativa

básica, y cercena el derecho de evaluación, promoción y titulación del alumnado, al limitarlo en contra de lo que dicha normativa establece.

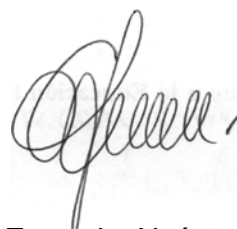
Asimismo, en el plano de la redacción de la norma, la falta de observancia de un lenguaje inclusivo para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de decreto **y reclamar** a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que abandone la deriva opositora, asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en recoger lo preceptuado por el Gobierno central.

En Madrid, a 24 de febrero de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles